

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:20 DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/28/2018.- INTERPUESTO POR EL C. LIC ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ, representante propietario de partido nueva alianza ante el comité municipal electoral de Xilitla, **EN CONTRA DEL:** *“acuerdo de fecha 17 diecisiete de los corrientes, dictado por la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, instructora en el presente expediente” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA “San Luis Potosí, S. L. P., a 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*

VISTOS los autos para dictar resolución en el Recurso de Reconsideración promovido por Adán Maldonado Sánchez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., diversa parte actora en el expediente identificado con clave número TESLP/RR/11/2018, en contra del acuerdo de fecha 17 diecisiete de los corrientes, dictado por la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, instructora en el presente expediente.

GLOSARIO:

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PANAL. Partido Nueva Alianza.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Candidato impugnado. El candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas.

Constitución local. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Tercero Interesado: Tiene ese carácter en ambos expedientes acumulados el ciudadano Jesús Antonio Alvarado Segovia, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Acto reclamado. En fecha 20 veinte de abril, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., emitió un dictamen por medio del cual resuelve declarar procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido

Político Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente el domingo 1º de julio de 2018

1.2 Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación, los ciudadanos Adán Maldonado Sánchez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. y Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares candidato a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, por el mismo Partido, respectivamente, en fecha 24 veinticuatro de abril, promovieron Recurso de Revisión y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales respectivamente, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

1.3 Admisión de los medios de impugnación y relación de pruebas de las partes. En fechas 4 de mayo se admitió a trámite el referido Recurso de Revisión con la clave TESLP/RR/11/2018, se hizo pronunciamiento respecto de los medios de prueba ofertados por las partes, ordenado la preparación de documentales, y al haberse ordenado diligencias con el fin de preparar pruebas que fueron legalmente admitidas se reservó el cierre de la instrucción.

Mientras que en el diverso expediente relativo al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/28/2018, fue admitido el día 8 ocho siguiente, ordenado de igual forma la preparación de documentales, y la realización de diligencias para mejor proveer, por ello con el fin de preparar pruebas que fueron legalmente admitidas y las ordenas de oficio, se reservó el cierre de la instrucción.

1.4 Acumulación. Al existir identidad en el acto combatido, autoridad responsable y pretensión, encontrándose además ambos asuntos en el mismo estadio procesal de instrucción, con el fin de evitar el riesgo de que se dictaran determinaciones contradictorias, como lo solicitó el Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., mediante acuerdo plenario de 12 doce de mayo, se ordenó acumular el expediente TESLP/JDC/28/2018, al expediente en que se actúa TESLP/RR/11/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en el Tribunal Electoral del Estado.

1.5 Emisión del acuerdo impugnado. Con fecha 17 diecisiete de mayo, se dictó acuerdo en relación con el oficio número INE/DERFE/STN/19741/2018, firmado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, con el que comparece dentro del expediente con clave número TESLP/RR/11/2018. En virtud del mismo, se tuvo al suscribiente por haciendo las manifestaciones a que se refería el oficio de cuenta, y se decretó el cierre de instrucción. Determinación que fue notificada a las partes por estrados a las 12:15 doce horas con quince minutos del mismo día.

1.6 Recurso de Reconsideración. Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de los en curso, el promovente del Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2018 en lo principal hizo valer este Recurso de Reconsideración en contra del señalado acuerdo de 17 diecisiete de mayo.

1.7 Admisión del Recurso de Reconsideración. Mediante proveído dictado el mismo día 18 dieciocho de los corrientes, se admitió a trámite el recurso de reconsideración planteado, ordenándose dar vista por el término de ley a la contraria parte, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.8 Contestación a la vista. Dentro del término establecido, según se desprende de la certificación correspondiente el tercero interesado, evacuó la vista que se les mando dar expandiendo lo a que a su derecho convino.

1.9 Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 20 veinte de mayo del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse a las 14:00 catorce horas del día 21 veintiuno de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

2. CONSIDERANDOS:

2.1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

2.2. Procedencia. Se surten los requisitos especiales de procedencia señalados en el artículo 35 en relación con el capítulo V del Título Tercero de la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma: El recurso de reconsideración se presentó por escrito ante este Tribunal a las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de los en curso, haciéndose constar el nombre del actor, siendo posible identificar el acto impugnado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y el promovente rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que el recurrente fue notificado del acto reclamado¹ a las 12:15 doce horas con quince minutos del día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho por estrados, y si presentó el recurso que nos ocupa el día siguiente a las 12:00 doce horas, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 24 veinticuatro horas, de conformidad con el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por el ciudadano Adán Maldonado Sánchez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., parte actora en el expediente TESLP/RR/11/2018.

Se cumple también el tercero de los presupuestos citados, en razón de que el promovente argumenta una violación procesal a su derecho a que se le reciban las pruebas que ofertó en el procedimiento relativo al expediente TESLP/RR/11/2018,

todo ello en perjuicio de dicha parte procesal, y que a su juicio necesita ser reparada con la interposición del presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente recurso de reconsideración.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del Caso. El promovente del presente recurso de reconsideración se duele de la parte del auto recurrido que se ocupa del oficio número INE/DERFE/STN/19741/2018, firmado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral y recepcionado recibido en este Tribunal el 14 de mayo, en concreto por haber determinado con base en la

¹ Así se puede apreciar en la razón actuarial que obra a fojas 382 de los autos del presente expediente TESLP/RR/11/2018 y TESLP/JDC/20/2018 acumulados.

recepción de tal oficio prescindir del contenido del expediente que se integró para otorgar la actual credencial para votar al candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas, y como consecuencia decretar el cierre de instrucción.

En dicha parte del acuerdo combatido se estableció lo siguiente:

[...]

Por lo que hace al oficio de cuenta, téngasele al Licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral por haciendo las manifestaciones a que se refiere en su dé cuenta, relativas a la imposibilidad jurídica y material que señala para dar cumplimiento al requerimiento que se le mando dar mediante autos de fechas 8 y 9 de los corrientes respecto a la remisión del expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del ciudadano Santos Gonzalo Guzmán Salinas, dentro del término concedido, así como donde hace saber a este Tribunal el mecanismo mediante el cual de manera alternativa a la solicitada pone a disposición el expediente requerido.

Vista la imposibilidad alegada para cumplir con la remisión del expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del ciudadano Santos Gonzalo Guzmán Salinas, dentro del término de 48 horas que le fue concedido, mediante auto de fecha 8 ocho de los corrientes en los autos del expediente TESLP/RR/11/2018, derivado de la necesidad de al menos un término al menos de 8 ocho o 10 diez días a efecto encontrarse en condiciones de cumplir lo peticionado, es que se acuerda atendiendo al principio de inmediatez y la prontitud en la instrucción y resolución de juicios en materia electoral como principios fundamentales que todos los juzgadores deben atender con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, que resulta procedente prescindir de dicha información, sin que haya lugar allegarse de la referida información en la manera alternativa que se propone en el de cuenta, por las razones ya indicadas.

[...]

El recurrente se manifiesta inconforme con la parte del acuerdo transcrito, pues a su decir se cometen violaciones procesales que podrían trascender al resultado del fallo.

3.2 Pretensión y causa de pedir. En el presente caso la pretensión del informe la hace consistir en que esta autoridad revoque el acuerdo combatido, en su lugar dicte otro en el que reserve el cierre de instrucción hasta que obre en los autos el expediente que se integró para otorgar la actual credencial para votar al candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas, y se le de vista con el oficio SGG/SDHAJ/080/2018 recepcionado en el expediente TESLP/JDC/28/2018.

3.2 Motivos de inconformidad. La parte recurrente se duele en esencia de lo siguiente:

1. Contrario a como se sostiene en la parte del acuerdo combatido resulta razonable el plazo de “entre ocho y 10 días hábiles que precisa el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del INE para remitir el expediente que se integró para otorgar la actual credencial para votar al candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas.

2. Se debió otorgar dicho plazo o en su defecto haber ordenado vía exhorto al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que habilitara a su personal que en auxilio de este Tribunal recabara la referida información.

3. Se argumenta la necesidad de ofrecer prueba superveniente o de medidas para mejor proveer derivado del oficio INE/DERFE/STN/19741/2018 para que surta efectos en el diverso expediente TESLP/JDC/2018 acumulado.

4. Se le impide objetar el contenido y alcance de la documental relativa al oficio SGGG/SDHAJ/080/2018, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de las Secretaría General de Gobierno del Estado en el expediente TESLP/JDC/28/2018.

3.3 DECISIÓN DEL CASO.

3.3.1 Cuestión previa. Antes de contestar puntualmente los motivos de disenso que hace valer el inconforme es preciso establecer algunas particularidades establecidas en el marco normativo que establece y da sustento a los medios de impugnación de origen, a saber, al Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2018 y TESLP/JDC/28/2018, que se derivan de los artículos 32 y 33 de la CPESLP, así como 30, 31, 52, 53 fracción V, 55, 69, 97 y 100 de la Ley de Justicia a efecto de dar contexto a la presente resolución.

CPESLP

artículo 32. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[...]

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.

[...]

artículo 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

TÍTULO SEGUNDO

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

Capítulo I

Disposiciones Generales

artículo 30. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Capítulo II De los Plazos, y de los Términos

artículo 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

Artículo 52. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y

la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley; V. El informe circunstanciado, y VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener: a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado. c) La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo IX De la Substanciación

artículo 53. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...] **V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, [...]**

artículo 55. El Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. **Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.**

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificarán el acto impugnado.

artículo 69. **Los recursos de revisión serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan,** y en la forma y términos que dispone el Título Segundo del Libro Segundo de la presente Ley.

Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Sección Primera Del Objeto y de la Procedencia

artículo 97. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

artículo 100. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley, **y serán resueltos por la Sala dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.** En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.

[...]

Ahora bien, del cuerpo normativo arriba citado se puede advertir que, por disposición Constitucional y legal, este Órgano Jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver los medios de impugnación que nos ocupan en los términos que establezca de ley de la materia.

En ese tenor, la ley de materia establece que los medios de impugnación serán admitidos, a más tardar dentro del término de tres días después de que haya sido enviada la documentación relacionada con su trámite.

De la misma manera en que los medios de impugnación relativos al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el plazo para su resolución será de doce días contados a partir que hayan sido admitidos.

Por tanto, puede concluirse que una vez que la autoridad responsable ha realizado todos los actos relacionados con el trámite de los medios de impugnación y han sido remitidas las constancias atinentes a dichos medios de impugnación deberán ser resueltos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que los referidos expedientes se encuentren integrados.

Por último, se establece que el Tribunal podrán ordenar que alguna prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado anteriormente.

3.3.2 Una vez establecida la premisa anterior, los motivos de inconformidad identificados como 1. y 2. analizados de manera conjunta, resultan infundados, mientras que el identificado con el número 3. analizado individualmente, se califica de inoperante, por lo que enseguida se pasa a explicar:

En cuanto al primer motivo de inconformidad el recurrente argumenta que resulta razonable el plazo de “entre ocho y 10 días hábiles que precisa el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del INE para remitir el expediente que se integró para otorgar la actual credencial para votar al candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas, por lo que haber cerrado la instrucción en el presente expediente y poner los autos en el correspondientes estado de resolución le violenta su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Como ya se adelantó, dicho motivo de inconformidad deviene infundado, porque como se viene señalando, este Tribunal tiene la obligación de resolver los presentes asuntos acumulados dentro de los plazos constitucionales y legales líneas antes establecidos.

En el caso concreto el recurrente deja de observar que, atendiendo a los términos constitucionales y legales antes indicados, en el expediente TESLP/RR/11/2018, con fecha 1º de mayo, se tuvo por recibida la documentación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral,² asimismo que este asunto en lo principal, fue admitido a trámite el día 4 del mismo mes, por lo que contando los días inhábiles por tratarse de un asunto relacionado con proceso electoral, ya que se combate la elegibilidad del candidato del PRI, a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., dentro del proceso electoral 2017-2017, este Tribunal pudo haber resuelto el día 16 de mayo. Término que se fue prolongando en un plazo razonable, a fin de desahogar las pruebas ofrecidas por aquí recurrente, consistentes, entre otras, en la información a la Vocalía del Registro Federal de Electores que tenía el fin de perfeccionar la prueba documental ofertada por el aquí recurrente. Sin dejar de mencionar que la obligatoriedad de desahogar la documental que pretende el recurrente encuentra su límite en que ello no sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

En cambio, deja de observar que, ante tal panorama, contrario a como lo afirma, no resulta razonable conceder un plazo de “entre ocho y 10 días hábiles” que precisa el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del INE para remitir el expediente que se integró para otorgar la actual credencial para votar al candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas, ya que pretende que se alargue más el plazo para

² Localizable a fojas de la 1 a la 111 de los autos del expediente.

resolver, en aras de desahogar una prueba que requiere de diez días hábiles o más, tomando en cuenta el tiempo de los envíos por paquetería de proceder en los términos que solicita el recurrente, implicaría esperar dicha respuesta hasta la primera quincena del mes de junio, lo que se traduce en un exceso. Lo que no resulta ajustado a derecho, ya que la inmediatez y la prontitud en la instrucción y resolución de juicios electorales son principios fundamentales que todos los juzgadores deben atender con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, en este caso particular del tercero interesado, por lo que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 Constitucional General de la República³ y 8º párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁴

De lo relatado, es que se considera infundado el primero de los motivos de agravio que hace valer el recurrente.

Por lo que respecta **al segundo de los motivos de disenso**, en cuanto a que se debió otorgar dicho plazo, o en su defecto, haber ordenado vía exhorto al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que tal órgano jurisdiccional habilitara personal que en auxilio de este Tribunal recabara la referida información, de la misma forma resulta infundado, por las mismas razones antes expresadas en líneas precedentes. Pero además porque, el procedimiento que señala el recurrente se debe llevar a cabo para acceder a la información que insiste debe obrar en autos, en los términos que se puso a disposición por parte del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en la Ciudad de Pachuca Hidalgo, supone para su obtención el establecimiento de una logística específica que obviamente lleva tiempo ejecutar; asimismo, porque la ejecución de tal diligencia intrínsecamente equivaldría al desahogo de un reconocimiento o inspección judicial, cuando lo cierto es, que en esos términos nunca fue ofertada por el quejoso.

En relatadas condiciones es inconcuso que resulta inatendible el proceder al desahogo de una probanza que en estricto sentido nunca fue ofertada por la parte procesal que aboga por su desahogo, y de allí que resulte infundado el agravio que expone el recurrente.

3.3.3 El motivo de inconformidad identificado con el número 3. analizado individualmente, en el que se argumenta la necesidad de ofrecer prueba superveniente o de medidas para mejor proveer derivado del oficio INE/DERFE/STN/19741/2018 para que surta efectos en el diverso expediente TESLP/JDC/2018 acumulado, se califica de inoperante, por lo siguiente:

Del análisis del escrito impugnativo es posible advertir que de la última parte de la foja [6] del mismo, hasta la primera parte de la foja [16] inclusive, el recurrente esboza una serie de argumentaciones tendientes a motivar la necesidad de ofrecer más pruebas con el carácter de supervinientes o medidas para mejor proveer, pero de ninguna manera se puede extraer algún argumento dirigido a controvertir frontalmente el auto de fecha 17 de los corrientes, aquí acto reclamado.

Ante tal eventualidad, la **inoperancia** de los agravios radica en que los argumentos hechos valer ante esta instancia, no atacan directa y frontalmente lo argumentado por la Magistrada instructora en el auto combatido, puesto que únicamente se contraen en esta parte de los agravios, a argumentar larga y tendidamente respecto de la procedencia de ofrecer pruebas supervinientes o medidas para mejor proveer, pero no emite razonamientos que desvirtúen la emisión del acuerdo de fecha 17 de los en curso, en la parte que se ocupa de la recepción del oficio número INE/DERFE/STN/19741/2018, firmado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral y recepcionado recibido en este Tribunal el 14 de mayo, en concreto el haber determinado con

³ El artículo 17 de la Constitución General de la República establece que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita.

⁴ Mientras que el artículo 8º párrafo 1, de la Convención Americana de Derecho Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable.

base en la recepción de tal oficio prescindir del contenido del expediente que se integró para otorgar la actual credencial para votar al candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas, y como consecuencia decretar el cierre de instrucción.

De allí que se considere **inoperante** dicho motivo de queja al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito identificada bajo la voz y rubro siguientes: **AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.** Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.⁵

3.3.4 Por lo que hace a la dolencia en la que se argumenta que se le impide su derecho procesal para objetar el contenido y alcance de la documental relativa al oficio SGG/SDHAJ/080/2018, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de las Secretaría General de Gobierno del Estado en el expediente TESLP/JDC/28/2018, se califica de infundado.

El acuerdo reclamado que se ocupa de la recepción del oficio SGG/SDHAJ/080/2018, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de las Secretaría General de Gobierno del Estado y el posterior cierre de instrucción, no vulnera ningún derecho procesal del promovente, en tanto que, la ley que rige la materia no prevé como una formalidad esencial del procedimiento dar vista a las partes de los documentos que se manden glosar al expediente de un recurso de revisión, a fin de que se impongan de su contenido y aleguen, previo al cierre de instrucción.

En efecto, la garantía de audiencia y debido proceso, establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Conforme la jurisprudencia P./J. 47/95 que se lee bajo el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada "antes del acto de privación" y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, contrariamente a lo aducido por el aquí recurrente, no se vulneran ningún derecho, tanto de audiencia, debido proceso ni de defensa, pues de los artículos que conforman la reglamentación del recurso de revisión, así como de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación previstas en la Ley de Justicia Electoral, se desprende que en el expediente TESLP/RR/11/2018 tuvo la oportunidad de conocer el acto recurrido y de plantear los agravios correspondientes cuando interpuso dicho medio de impugnación; asimismo, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y ejerció tal derecho, como se constata de la lectura de su escrito de interposición del medio de impugnación relativo.

⁵ Dicha tesis de jurisprudencia es posible localizarla con los siguientes datos: 394541. 585. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte. TCC, Pág. 389.

A mayor abundamiento, resulta infundado el argumento hecho valer, toda vez que la objeción que pretende en cuanto a un documento recepcionado en el expediente TESLP/JDC/28/2018, en el caso de que contara con el derecho de hacerlo, le correspondería reclamarlo a la parte actora de dicho medio de impugnación, es decir al ciudadano Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí y no al aquí recurrente.

En razón de lo anterior, resulta infundada la pretensión de revocar el cierre de instrucción y ordenar se le de vista con el oficio SGG/SDHAJ/080/2018 recepcionado en el expediente TESLP/JDC/28/2018.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar los motivos de inconformidad **1º y 2º** de los formulados por el recurrente **infundados**, mientras que el **3º resultó inoperante** y el **4º infundado** respectivamente, en atención a los razonamientos expuestos en los puntos **3.3.1, 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4** del estudio de fondo de la presente resolución, se **confirma en lo que fue motivo de impugnación** el acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del Recurso de Revisión identificado con número de expediente **TESLP/RR/11/2018**, del índice de este Tribunal.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los promoventes de los presentes medios de relativos a los expedientes TESLP/RR/11/2018, Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., así como del diverso medio de impugnación relativo al expediente TESLP/JDC/28/2018, Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí y al tercero interesado, en sus domicilios que tienen señalados en autos.

Asimismo, notifíquese mediante oficio a la responsable Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., por conducto y auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntándole una copia certificada de la presente resolución.

6. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

Segundo. El ciudadano Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Reconsideración.

Tercero. Al resultar los motivos de inconformidad **1º y 2º** de los formulados por el recurrente **infundados**, mientras que el **3º resultó inoperante** y el **4º infundado** respectivamente, en atención a los razonamientos expuestos en los puntos **3.3.1, 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4** del estudio de fondo de la presente resolución, se **confirma en lo que fue motivo de impugnación** el acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del Recurso de Revisión identificado con número de expediente **TESLP/RR/11/2018**, del índice de este Tribunal.

Cuarto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, con el voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez quien anuncia voto particular, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.”

-----RUBRICAS-----

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/11/2018, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL 21 VEINTIUNO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario asumido en la resolución, donde pretende justificar prescindir de una prueba que ya había sido ordenada por el Tribunal Electoral en dos diversos expedientes en los que se actuaba, so pretexto de la expedientes jurídica con que se deben de resolver los asuntos sometidos a la potestad de esta autoridad jurisdiccional; cuando lejos de tener un perjuicio para los promotores de los dos medios de los medios de impugnación el desahogo de dicha prueba, por el contrario, a través de su desahogo se cumplía con el principio de certeza que deben de tener todas las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

Debido a lo anterior, no comparto la opinión mayoritaria de mis compañeros a través de la cual declararon infundado el Recurso de RECONSIDERACIÓN propuesto por el C. ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ, ya que contrariamente a lo sostenido por mis pares, considero que era fundado el fondo del recurso propuesto, de conformidad a las consideraciones que me permitiré realizar.

Por principio de cuentas, a fin de ubicar con mayor precisión el contexto de antecedentes que envuelven la resolución, tenemos que fueron promovidos dos medios de impugnación ante este Tribunal Electoral identificados con las claves **TESLP/RR/11/2018** y **TESLP/JDC/28/2018**, ambos interpuestos en contra de la aprobación del Registro como Candidato a Presidente Municipal de XILITLA, S.L.P. por el Partido Revolucionario Institucional del C. SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS, al considerar los promoventes que era inelegible dicho candidato, en virtud de que a su juicio, no satisfacía el requisito de residencia efectiva en el citado municipio, que establece la fracción II del artículo 117 de la Constitución del Estado.

En ese sentido, al ser dos medios de impugnación los interpuestos, se comenzaron a substanciar en sus respectivos expedientes **TESLP/RR/11/2018** y **TESLP/JDC/28/2018**.

Por lo que hace al expediente identificado con la clave **TESLP/RR/11/2018**, el día 04 cuatro de mayo de 2018, la Magistrada Instructora, dictó el acuerdo de admisión del citado medio de impugnación relativo al recurso de revisión promovido por el C. ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ, toda vez que se consideró que se satisfacía los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículo 32 y 35 de la Ley Electoral del Estado. En el mismo auto de admisión de

fecha 04 cuatro de mayo de 2018, se acordó las pruebas ofrecidas por el recurrente, de entre las cuales se ADMITIÓ⁶ la que correspondió a ordenar girar oficio a la VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a efecto de que **“remita el expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS y entre otros datos se solicita de manera destacada”**:

1. “¿Cuál es el último domicilio registrado ante esta autoridad del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS?”
2. “¿En qué fecha el C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS inició el trámite de su actual y última credencial de elector y cuando le fue otorgada/entregada?”

Bajo las anteriores circunstancias en el mismo acuerdo de admisión, de fecha 04 cuatro de mayo de 2018, en el apartado que identificó como **“Preparación de las pruebas del promovente”** la Magistrada Instructora acordó enviar oficios a diversas autoridades, entre otros a la VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a efecto de que remitiera a este Tribunal **“dentro del término de 48 cuarenta y ocho a partir de que sean notificadas del presente acuerdo la información de mérito”**⁷. Destacándose de lo ordenado por la Magistrada Instructora, que si bien en su acuerdo preciso **“dentro del término de 48 cuarenta y ocho” sin embargo no precisó si se refería a horas o días, por lo que el requerimiento era impreciso.**

En ese mismo sentido de conformidad a lo ordenado por la Magistrada Instructora en el expediente TESLP/RR/11/2018, se envió a la citada Vocalía del Registro Federal de Electores, el oficio No. 841/2018, mediante el cual se le solicitó lo ordenado en el auto de admisión en el apartado correspondiente a **“preparación de las pruebas del promovente”** a efecto de que diversas autoridades entre ellas LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, remitiera a este Tribunal **“dentro del término de 48 cuarenta y ocho a partir de que sean notificadas del presente acuerdo la información de mérito”**. Advirtiéndose que el oficio No. 841/2018 se envió en los mismos términos que fue ordenado por la el Magistrada Instructora en el acuerdo de admisión de fecha 04 cuatro de mayo de 2018; mismo que fue respondido en la fecha del 07 de mayo del 2018, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante oficio No. INE/SLP/JLE/VRFE/1141/2018, el cual fue recibido en éste Tribunal en la fecha del 08 ocho de mayo de 2018, oficio en el cual señala entre otras cosas lo siguiente: **“por lo que corresponde a su mandato de remitir el expediente completo que se integró para otorgarle la actual Credencial de Elector expedida en favor del ciudadano en cita, se le solicita otorgar a esta Vocalía, prórroga para dar cumplimiento a lo peticionado⁸, lo anterior debido a que dicha documentación no obra en estas oficinas, misma que se está solicitando a la Secretaría Técnica Normativa con sede en la Ciudad de México. Por lo que una vez que se cuente con la información le será remitida a la brevedad posible”**.

En relación al anterior oficio, ese mismo día 08 ocho de mayo que fue recibido, la Magistrada Instructora, dictó un acuerdo en el que señaló que por un error involuntario en los oficios dirigidos a las autoridades entre ellas a la VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, no se estableció claramente el término que se les concede a las referidas dependencias requeridas a efecto de que cumplieran con lo solicitado, razón por la cual ordena girar nuevo oficio a la citada vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva a efecto de que en el término de 48 cuarenta y ocho horas **“remita el expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del C. SANTOS**

⁶ Situación que es visible a **foja 114 reverso** del expediente original TESLP/RR/11/2018 y su acumulado.

⁷ Transcripción literal visible a foja 115 primer párrafo del expediente original TESLP/RR/11/2018 y su acumulado.

⁸ El resaltado en negrilla y subrayado es énfasis propio del autor del voto particular.

GONZALO GUZMÁN SALINAS y entre otros datos se solicita de manera destacada”:

1. “¿Cuál es el último domicilio registrado ante esta autoridad del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS?”
2. “¿En qué fecha el C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS inició el trámite de su actual y última credencial de elector y cuando le fue otorgada/entregada?”

Por otra parte en relación a la prórroga solicitada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante oficio No. INE/SLP/JLE/VRFE/1141/2018, toda vez que informa que la documentación solicitada “no obra en estas oficinas, misma que se está solicitando a la Secretaría Técnica Normativa con sede en la Ciudad de México. Por lo que una vez que se cuente con la información le será remitida a la brevedad posible”. Al respecto en fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo en los siguientes términos: ... “y en relación con las manifestaciones que realiza el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el sentido de que solicita prórroga para remitir el expediente completo que se integró para otorgar la credencial de elector del ciudadano cuyo registro se impugna en este expediente, ya que dicha documentación no obra en esas oficinas, dígamele al ocursoante que su petición ha sido colmada como se advierte del cuerdo(Sic) de fecha 8 de los en curso en el cual se ordenó precisar el término que le había concedido para cumplir con la documentación solicitada, otorgándole el termino de 48 horas contadas a partir de la recepción del diverso oficio TESLP/873/2018 para cumplir con tal requerimiento, de allí que se resulte innecesario concederle prórroga alguna ”. Cabe señalar que el anterior acuerdo le fue legalmente notificado al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE mediante oficio No. TESLP/895/2018, en el que se le comunicó entre otras cosas, la decisión de la Magistrada Instructora en relación a su petición de prórroga, en el sentido de que, a su criterio, considero que resulta “innecesario concederle prórroga alguna”.

Por otra parte en la fecha 14 de mayo de 2018, fue recepcionado en éste Tribunal Electoral el oficio No. INE/DERFE/STN/19741/2018, suscrito por el SECRETARIO TECNICO NORMATIVO DEL INE, LIC. ALFREDO CID GARCÍA, oficio mediante el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

Ahora bien, por cuanto hace a remitir el expediente completo en el término de 48 horas, le comento que dado que sin motivación ni fundamentación alguna se negó la prorroga⁹ que conforme al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue solicitada por la Vocalía Estatal, y ante la imposibilidad jurídica y material de poder proporcionar dicha documentación directamente por la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores; hago de su conocimiento que esta Autoridad Federal, Instituto Nacional Electoral (situada en la Ciudad de México), considera necesario dejar precisado desde ése momento a esa H. Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral Local, la imposibilidad jurídica y material que se tiene para dar cumplimiento a su requerimiento en el término concedido para tal efecto, por lo que desde éste momento se pone a su disposición el expediente solicitado en los siguientes términos:

Primero, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, párrafo 3 y 155 párrafo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, **resguarda la información y documentos** que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, **en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental, situado, en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo.**

Razón por la cual deben ser realizados diversos procedimientos técnico-operativos para la extracción de cualquier documentación de ciudadano, partiendo de solicitar información de la existencia de registro Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del

⁹ El resaltado en subrayado es énfasis propio del autor del voto particular

Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, **situada en la Ciudad de México**, una vez que se confirme que el registro existe y que cuenta con un expediente electoral en el Centro de Computo y Resguardo Documental, en la Ciudad de **Pachuca, Hidalgo**, se procede a su extracción en un área que resguarda información de más de 70 millones de expedientes, procediendo a su envío a la **Ciudad de México** a través de mensajería exprés.

Una vez que lo recibe la **Ciudad de México** se procede al envío de la documentación a la autoridad requirente a través del servicio de mensajería exprés, sin embargo, éste proceso puede tardar incluso 8 o 10 días, según la situación en que se encuentre el expediente solicitado, de ahí que en éstos casos siempre se solicite a las autoridades requirentes una prórroga razonable que permita a ésta autoridad federal dar cumplimiento en tiempo y forma a sus requerimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, por ser la norma que rige a éste Autoridad Electoral Federal.

Lo que solicita a esa H. autoridad local en materia electoral, considerar, ya que si bien es cierto que el artículo 55 de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, faculta a ese Tribunal requerir a las autoridades federales entre otras, también lo es que de conformidad a su propio acuerdo de fecha 4 de mayo de 2018, dio pauta a esta Autoridad Federal para manifestar de manera justificada la imposibilidad material que se tiene para dar cumplimiento a su requerimiento en los términos señalados, de acuerdo a lo siguiente:

Apercibidas dichas dependencias requeridas, para el caso de no remitir sin causa justificada la información y documentación solicitada dentro del plazo concedido para tal efecto, se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho. Lo con fundamento en el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo que deberá considerar al momento de acordar el presente escrito, ya que esta autoridad federal está manifestando de manera justificada y lógica la imposibilidad jurídica y material que se tiene para remitir la documentación electoral original del ciudadano en el término que se refiere.

Además, no deberá perderse de vista que si bien es cierto que el artículo 60 de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ establece que para hacer cumplir las disposiciones de tal ordenamiento, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, también lo es, que el artículo 1 y 2 del citado 60 puede ser aplicado en razón de su jurisdicción, es decir en territorio estatal, más no puede ser aplicado de la misma forma para una autoridad federal.

“...

ARTÍCULO 1°. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la impartición de la justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 2°. La justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, así como para el manejo de su presupuesto y con la competencia que establece esta ley.

“...”

Asimismo, me permito informarle que a fin de que puedan ser otorgadas las facilidades necesarias para que se lleve a cabo la diligencia solicitada, agradeceré informe el nombre del personal a quien se le otorgará el acceso al expediente electoral a nombre de SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS, quien para el desahogo de la diligencia deberá presentarse con una identificación oficial con fotografía, así como con el nombramiento de acreditación correspondiente que para tal efecto se sirva emitirles ese H. Tribunal Electoral requirente.

Para tal efecto hago de su conocimiento que el personal que tenga a bien designar para tal efecto, será atendido por los CC. Licenciados en Derecho Lorena Otero Ramírez y/o Francisco Daniel Bautista Hernández, personal comisionado por esta Secretaría Técnica Normativa en Centro de Cómputo y Resguardo Documental, el cual se encuentra ubicado en carretera a San Juan Tilcuautla km 5 – A, Colonia la Concepción, C.P. 42160, en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca en el estado de Hidalgo, teléfono 01-771-717-6737.

No omito señalar que la documentación electoral en la que los ciudadanos plasman su firma autógrafa al momento de solicitar la expedición de una Credencial para Votar, constituye una documentación única, que no es susceptible de reemplazo en caso de deterioro o extravío, y a la cual esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la obligación de conservar por un periodo de diez años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155, párrafo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que agradeceré que al momento de llevar a cabo la diligencia, se tomen las medidas de seguridad que estimen pertinentes para la conservación de la documentación original que se pone a su disposición, la cual no debe ser alterada de manera alguna, a fin de que se siga conservando en el estado en que actualmente se encuentra y no se altere la integridad de la misma.

Finalmente, hago de su conocimiento que la información será proporcionada en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante lo anterior, por ningún motivo deberá revelarse su contenido a autoridad distinta a la requirente, por lo que deberá tomar las medidas de seguridad que considere necesarias, a efecto de brindar mayor protección a los datos personales contenidas en el presente y sus anexos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Del oficio anterior INE/DERFE/STN/19741/2018, suscrito por el SECRETARIO TECNICO NORMATIVO DEL INE, LIC. ALFREDO CID GARCÍA, es de destacarse lo siguiente:

a) Por principio de cuentas que se inconforma con el hecho de que la Magistrada Instructora procediera a negar la prórroga solicitada, decisión que incluso calificó de carente de fundamentación y motivación, dado que expresó textualmente lo siguiente: ...“le comento que dado que sin motivación ni fundamentación alguna se negó la prórroga que conforme al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue solicitada por la Vocalía Estatal”.

b) Que dada la negativa de prórroga, ponen a disposición directamente el expediente para su consulta en las oficinas del **Centro de Cómputo y Resguardo Documental, situado, en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo**, debiendo informar esta institución el nombre del personal a quien se le otorgará el acceso al expediente electoral a nombre de SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS, quien deberá presentarse con una identificación oficial con fotografía, así como con el nombramiento de acreditación correspondiente de este Tribunal Electoral.

c) Que precisamente la demora en proporcionar información a una autoridad requirente para la extracción de cualquier documentación de ciudadano, es en virtud de que deben ser realizados diversos procedimientos técnico-operativos, primero en la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE, **situada en la Ciudad de México**, una vez que se confirme que el registro existe y que cuenta con un expediente electoral, en el Centro de Computo y Resguardo Documental, en la Ciudad de **Pachuca, Hidalgo**, donde se procede a su extracción en un área que resguarda información de más de 70 millones de expedientes, procediendo a su envío a la **Ciudad de México**, donde a su vez lo envían a la autoridad que lo requiere a través de mensajería exprés, sin embargo, éste proceso puede tardar incluso 8 o 10 días, según la situación en que se encuentre el expediente

solicitado, de ahí que en éstos casos siempre se solicite a las autoridades requirentes una prórroga razonable.

d) Que dada la negativa de prórroga existe imposibilidad jurídica y material de cumplir con la información requerida en el término concedido, señalando al respecto que esta autoridad jurisdiccional de conformidad a su propio acuerdo de fecha 4 de mayo de 2018, dio pauta a esta Autoridad Federal para manifestar de manera justificada la imposibilidad material que se tiene para dar cumplimiento a su requerimiento en los términos señalados, en virtud de que apercibió a la dependencia con la imposición de una multa como mediad equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho. Lo con fundamento en el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A pesar de toda la justificación legal y la explicación técnica que tuvo a bien hacer el SECRETARIO TECNICO NORMATIVO DEL INE, LIC. ALFREDO CID GARCÍA a través del oficio INE/DERFE/STN/19741/2018, no obstante a ello, la Magistrada Instructora decidió prescindir de la información solicitada, bajo el argumento de celeridad procesal como se precisará más adelante, ya que previamente resulta necesario antes de ello entrar al estudio del diverso expediente del que fue acumulado.

En tales condiciones, en lo que corresponde al expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/28/2018**, el día 08 ocho de mayo de 2018, el magistrado Instructor, dictó el acuerdo de admisión del citado medio de impugnación relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por el C. CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, toda vez que se consideró que se colmaban las exigencias procedimentales establecidas en el artículo 34 fracción III y 35 fracción IV de la Ley Electoral del Estado. En el mismo auto de admisión de fecha 08 ocho de mayo de 2018, se ordenó girar atento oficio a la vocalía del registro federal de electores de la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que en el plazo de tres días informara a éste Tribunal lo siguiente:

1. ¿Cuál es el último domicilio registrado ante esta autoridad del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS?
2. ¿En qué fecha el C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS inició el trámite de su actual y última credencial de elector y cuando le fue otorgada/entregada?

En ese mismo sentido, en el referido acuerdo de admisión de fecha del 08 ocho de mayo de 2018, se dictaron **diligencias para mejor proveer de conformidad al artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral** mismas que se dictaron en el siguiente sentido:

Así mismo como diligencia para mejor proveer de conformidad con el artículo 55 de la Ley Justicia Electoral, este Tribunal requiere acertado requerir al mencionada JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que además en el plazo ya concedido informe: Con qué documento o documentos acreditó su último domicilio el ciudadano SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS, en el trámite de su credencial de elector.

Lo anterior con la finalidad de contar con mejores datos para resolver la presente controversia, que versa sobre la residencia efectiva del candidato a presidente municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el PRI.

Respecto a las anteriores pruebas admitidas y ordenadas se envió a la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL el oficio No. TESLP/885/2018, suscrito por el Magistrado Instructor concediéndole el término de tres días para enviar la información solicitada.

Por otra parte, en fecha 12 de mayo de 2018, fue dictado acuerdo plenario de acumulación respecto de los expedientes: TESLP/RR/11/2018 y TESLP/JDC/28/2018, acumulándose éste último al primero de los referidos, por

haber sido primero en tiempo, bajo tal situación el expediente TESLP/JDC/28/2018 del cual conocía el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se le acumuló al expediente TESLP/RR/11/2018 del cual conocía la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

Una vez que fueron acumulados materialmente los expedientes TESLP/RR/11/2018 y TESLP/JDC/28/2018, en la fecha del 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, dentro de los citados expedientes dicta un auto de trámite para efectos de CERRAR INSTRUCCIÓN en los expedientes acumulados, auto en el que entre otras cosas acuerda lo siguiente:

... "SEGUNDO. Del mismo modo téngase por recepcionado a las 12:13 doce horas con trece minutos, del día 14 catorce de los corrientes, Oficio Numero INE/DERFE/STN/19741/2018, firmado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el que comparece dentro del expediente con clave número TESLP/RR/11/2018, mismo que se manda agregar a los autos para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hace al oficio de cuenta, téngasele al Licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral por haciendo las manifestaciones a que se refiere en su dé cuenta, relativas a la imposibilidad jurídica y material que señala para dar cumplimiento al requerimiento que se le mando dar mediante autos de fechas 8 y 9 de los corrientes respecto a la remisión del expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del Ciudadano Santos Gonzalo Guzmán Salinas, dentro del término concedido, así como donde hace saber a éste Tribunal el mecanismo mediante el cual de manera alternativa a la solicitada pone a disposición el expediente requerido.

Vista la imposibilidad alegada para cumplir con la remisión del expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, dentro del término de 48 horas que le fue concedido, mediante auto de fecha 08 ocho de los corrientes en los autos del expediente TESLP/RR/11/2018, derivado de la necesidad de contar con un término al menos de 8 ocho a 10 diez días para tal efecto, es que se acuerda atendiendo al principio de inmediatez y la prontitud en la instrucción y resolución de juicios en materia electoral como principios fundamentales que todos los juzgadores deben atender con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo, 17 constitucional determina procedente prescindir de dicho expediente, sin que haya lugar allegarse de la referida información en la manera alterativa que se propone el de cuenta, por las mismas razones ya indicadas.

TERCERO. Así mismo, téngase por recepcionado el 14 catorce de los corrientes la siguiente documentación: a las 13:30 trece horas con treinta minutos, oficio número INE/SLP/JLE/VRF/1166/2018 firmado por el Licenciado Mario García García, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, con el que da respuesta al oficio TESLP/885/2018, dentro del expediente con la clave número TESLP/JDC/28/2018; a las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, oficio número DT-DGRH-DRL/0259-18, firmado por el C. Eduardo Segovia Martínez, Director de Relaciones Laborales, de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, con el que comparece dentro del expediente con la clave número TESLP/RR/11/2018, al que adjunta la siguiente documentación: Copia simple del oficio número DT-DGRH-DRL/0256-18, signado por el C. Eduardo Segovia Martínez, Director de Relaciones Laborales, de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Dirigido al Tribunal Electoral del Estado; y finalmente a las 19:57 diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, oficio número DT-DGRH-DRL/0260-18, signado por el C. Eduardo Segovia Martínez, Director de Relaciones Laborales, de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, con el que comparece dentro del Expediente con clave número TESLP/JDC/28/2018.

En cuanto a todos ellos, agréguese a los autos, así como los anexos que acompañan para surtan los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con la remisión de los oficios números INE/SLP/JLE/VRF/1166/2018, firmado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, así como el diverso oficio No. DT-DGRH-DRL/0260-18, signado por el Director de Relaciones Laborales, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, téngase tanto a la Junta Local Ejecutiva del INE, como a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado por dando cumplimiento con la información que le fue requerida mediante sus correlativos oficios TESLP/885/2018 Y TESLP/883/2018 ordenados en el expediente TESLP/JDC/28/2018, por auto de fecha 08 ocho de los corrientes.

CUARTO. En ese estado de cosas y no habiendo trámite alguno que diligenciar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**. En consecuencia procédase a elaborar el respectivo proyecto de resolución.

Como se puede apreciar del acuerdo anterior de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora se advierten entre otras cosas que la magistrada Instructora decidió prescindir de la prueba legalmente admitida en el expediente TESLP/RR/11/2018 que correspondió a ordenar girar oficio a la VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a fin de que **“remita el expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS”**; prescindiendo de dicho expediente con fundamento en lo establecido por el artículo 17 constitucional, bajo el argumento que se acuerda atendiendo al principio de inmediatez y la prontitud en la instrucción y resolución de juicios en materia electoral como principios fundamentales que todos los juzgadores deben atender con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos. Así mismo, se dan por cumplidas las diligencia para mejor proveer ordenadas en el expediente TESLP/JDC/28/2018 en los siguientes términos: requerir al mencionada JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que además en el plazo ya concedido informe: Con qué documento o documentos acreditó su último domicilio el ciudadano SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS, en el trámite de su credencial de elector.

El anterior acuerdo fue precisamente en contra del cual se interpuso el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, que nos ocupa exponiendo el recurrente sus agravios, los cuales considero que eran fundados debido a las siguientes consideraciones:

1) SE CERRÓ INSTRUCCIÓN A PESAR DE QUE ESTABA UNA PRUEBA PENDIENTE POR DESAHOGO, LO QUE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CERTEZA. Considero que la resolución del Recurso de RECONSIDERACIÓN en cuestión carece del principio de certeza con el cual deben estar revestidas todas las actuaciones y resoluciones que emitan las autoridades electorales. En ese sentido el artículo 116 de la Constitución General de la República, en lo que aquí interesa dispone, en relación a las facultades y obligaciones en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas.

Para el magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: **“tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos”**.

Asimismo, el TEPJF mexicano considera que este principio alude “a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables”.

De todo lo expuesto, se infiere que los actos de las autoridades jurisdiccionales estén dotados de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En el presente caso, la resolución cuestionada carece de certeza, al haber prescindido de una prueba legalmente admitida y ordenada sin justificación legal alguna, dado que si bien la Magistrada Instructora sostuvo que fue debido a la “prontitud en la instrucción y resolución de juicios en materia electoral” lo cierto es que dicho principio de prontitud al enfrentarse al de certeza resulta evidente que debe privilegiarse este último sobre todo, como en el caso particular que ninguno de las parte involucradas se encuentra en litigio privada de un derecho o en represión del mismo.

Por otra parte se vuelve a infringir el señalado principio de certeza, cuando a la autoridad requerida no se le otorgó una prórroga razonable de plazo, para enviar la información y documentación solicitada y al proponer dicha autoridad un método alternativo, de cualquier forma este Tribunal Electoral decide prescindir de la prueba, sin motivar ni justificar el hecho de no haber considerado la alternativa propuesta, para que el personal de éste Tribunal Electoral que se facultara, se hubiere constituido directamente en los archivos de la autoridad requerida, para recabar por sí mismo la información solicitada. Situaciones anteriores que ponen de manifiesto que resultaban procedentes los agravios del recurrente establecidos en el recurso de reconsideración.

2) SE DEJÓ DE DESAHOGAR UNA PRUEBA QUE HABÍA SIDO LEGALMENTE ADMITIDA Y ACORDADA bajo pretexto de “principio de inmediatez y la prontitud en la instrucción y resolución de juicios en materia electoral”, CUANDO EN REALIDAD EL AFECTADO DIRECTO POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ERA EL PROPIO RECURRENTE QUE PRECISAMENTE ERA EL OFERENTE DE LA PRUEBA.- En relación a este argumento, es de sostenerse que en el EXPEDIENTE PRINCIPAL del presente medio de impugnación, dadas las particularidades del mismo, no se había privado o restringido ningún derecho a ninguna persona, candidato o partido, para considerar que el transcurrir del tiempo pudiese ocasionar una merma de sus derechos. Luego entonces si el oferente de la prueba era al único que le podía perjudicar el transcurrir del tiempo, era ilógico que se considerara prescindir de una prueba que había sido legalmente admitida y acordada bajo el argumento del principio de inmediatez, cuando en realidad al que se encuentra directamente vinculado el transcurrir del tiempo es al propio recurrente, luego entonces el propio oferente hubiera estado de acuerdo con que esta autoridad jurisdiccional se tomara los días necesarios para resolver el presente asunto, si estaba de por medio el principio de certeza y sobre todo el soporte mismo del fondo del asunto en el recurso principal, situación que pone de manifiesto que resultaban procedentes los agravios del recurrente establecidos en el recurso de reconsideración.

3) SE DEJÓ DE DESAHOGAR UNA PRUEBA QUE ERA DE SUMA IMPORTANCIA PARA EL FONDO MISMO DEL ASUNTO. Debido a que el caso que nos ocupa en el presente asunto es el hecho de que el actor sostiene que el C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS, resultara inelegible por no cumplir con la residencia efectiva que requiere el artículo 117 de la Constitución Local, luego entonces era de suma importancia el desahogo de la prueba respecto de la cual se prescindió cerrando la instrucción, sobre todo si se verifica que de conformidad al oficio número INE/SLP/JLE/VRF/1166/2018 firmado por el Licenciado Mario García García, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, con el que da respuesta al oficio TESLP/885/2018, dentro del expediente con la clave número TESLP/JDC/28/2018, se advierte que el trámite para la última credencial de elector obtenida se hizo en la fecha del 08 de enero de 2018 y se entregó en la fecha del 22 de enero de 2018, razón debido a la cual resulte sumamente importante en el presente asunto la prueba respecto de la cual se prescindió, sobre todo cuando en la carta de residencia

con la que pretende acreditar el candidato su residencia existen ciertas omisiones debido a las cuales no es posible darle el valor probatorio pleno a dicho documento, razón debido a la cual precisamente se debe constatar a través de otras pruebas si efectivamente el candidato en cuestión tenía o no la residencia requerida para ser elegible, situación que pone de manifiesto que resultaban procedentes los agravios del recurrente establecidos en el recurso de reconsideración.

4) LA MAGISTRADA INSTRUCTORA NO CONSIDERÓ QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL PRIMER REQUERIMIENTO REALIZADO Y EL ÚLTMO ACUERDO EMITIDO YA SE HABÍA CUMPLIDO EL LAPSO DE TIEMPO SOLICITADO POR LA AUTORIDAD REQUERIDA. EL Licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en su oficio INE/DERFE/STN/19741/2018, advirtió literalmente lo siguiente: ... “de conformidad a su propio acuerdo de fecha 4 de mayo de 2018, dio pauta a esta Autoridad Federal para manifestar de manera justificada la imposibilidad material que se tiene para dar cumplimiento a su requerimiento en los términos señalados, en virtud de que en caso de no enviar dentro de las 48 horas ordenadas, se apercibió a la dependencia con la imposición de una multa como mediad equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho. Lo con fundamento en el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo la Magistrada Instructora dejó de verificar que ente el transcurso del tiempo transcurrido entre el requerimiento de fecha 04 de mayo de 2018 y el acuerdo de cierre de instrucción de fechas 17 de mayo de 2018, ya había transcurrido en exceso el tiempo que la autoridad solicitaba como máximo para cumplir con el requerimiento, de un plazo máximo entre 8 y 10 días, mismos que transcurrieron en exceso del 04 de mayo del 2018 al 17 de mayo de 2018, sin embargo la autoridad requerida no envió de su propia cuenta la información solicitada, en virtud del apercibimiento que de no enviarlo en el plazo de 48 horas se impondría una multa como lo justifica el propio Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en su oficio INE/DERFE/STN/19741/2018, situación que pone de manifiesto que resultaban procedentes los agravios del recurrente establecidos en el recurso de reconsideración.

5) EN EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN NO SE FUNDÓ NI MOTIVÓ PORQUE NO SE ACEPTABA EL MÉTODO ALTERNATIVO PARA QUE EL PERSONAL DE ÉSTE TRIBUNAL ELECTORAL SE CONSTITUYERA EN LAS OFICINAS DONDE SE RESGUARDA EL ARCHIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. Como se puede apreciar en el acuerdo de cierre de instrucción no se fundó ni motivó la propuesta que realizó el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en su oficio INE/DERFE/STN/19741/2018, en el cual en resumidas cuentas señaló que dada la negativa de prórroga, ponen a disposición directamente el expediente para su consulta en las oficinas del **Centro de Cómputo y Resguardo Documental, situado, en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo**, debiendo informar esta institución el nombre del personal a quien se le otorgará el acceso al expediente electoral a nombre de SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS, quien deberá presentarse con una identificación oficial con fotografía, así como con el nombramiento de acreditación correspondiente de este Tribunal Electoral; sin embargo ante dicha alternativa para que por ése medio se pudiese desahogar la prueba pendiente, la Magistrada Instructora únicamente señaló en el acuerdo de cierre de instrucción lo siguiente: “sin que haya lugar allegarse de la referida información en la manera alterativa que se propone el de cuenta, por las mismas razones ya indicadas” sin embargo dicha aseveración es ambigua, carente de motivación y fundamentación debido a que si el pretexto para que no se hubiere otorgado prórroga para el envió fue la supuesta inmediatez y la prontitud en la instrucción y resolución de juicios en materia electoral luego entonces no era viable considerar las mismas circunstancias cuando para la obtención de dicha prueba no dependía del envió de la autoridad requerida, sino que por el contrario dependía solamente que el personal que fuere facultado de la adscripción de éste Tribunal Electoral se constituyera en el domicilio ya indicado para la obtención de la referida prueba, lo cual podía ocurrir al siguiente día de la comunicación del Secretario Técnico

Normativo de la Dirección Ejecutiva; luego entonces fue evidente la falta de fundamentación y motivación respecto al método alternativo propuesto, situación que pone de manifiesto que resultaban procedentes los agravios del recurrente establecidos en el recurso de reconsideración.

6) LA DILACIÓN EN DESAHOGO DE LA PRUEBA ADMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/11/2018 DE LA QUE SE DECIDIÓ PRESCINDIR FUE POR CUESTIONES IMPUTABLES AL TRAMITE DE DICHO EXPEDIENTE EN ÉSTE TRIBUNAL ELECTORAL. Como se ha referido en los antecedentes que fueron citados previamente, en el acuerdo de admisión, de fecha 04 cuatro de mayo de 2018, se acordó requerir entre otras autoridades a la VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a efecto de que remitiera a este Tribunal **“el expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS”** en el mismo acuerdo de admisión en el apartado que identificó como “Preparación de las pruebas del promovente” la Magistrada Instructora ordenó a las autoridades requeridas que enviaran la información solicitada **“dentro del término de 48 cuarenta y ocho a partir de que sean notificadas del presente acuerdo la información de mérito”¹⁰**. Destacándose de lo ordenado por la Magistrada Instructora, que si bien en su acuerdo preciso **“dentro del término de 48 cuarenta y ocho” sin embargo no precisó si se refería a horas o días, por lo que el requerimiento era impreciso.**

En ese mismo sentido de conformidad a lo ordenado por la Magistrada Instructora en el expediente TESLP/RR/11/2018, se envió a la citada Vocalía del Registro Federal de Electores, el oficio No. 841/2018, mediante el cual se le solicitó lo ordenado en el auto de admisión en el apartado correspondiente a “preparación de las pruebas del promovente”; mismo que fue respondido en la fecha del 07 de mayo del 2018, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante oficio No. INE/SLP/JLE/VRFE/1141/2018, el cual fue recibido en éste Tribunal en la fecha del 08 ocho de mayo de 2018, oficio en el cual señala entre otras cosas lo siguiente: “por lo que corresponde a su mandato de remitir el expediente completo que se integró para otorgarle la actual Credencial de Elector expedida en favor del ciudadano en cita, se le solicita otorgar a esta Vocalía, **prórroga para dar cumplimiento a lo peticionado¹¹**, lo anterior debido a que dicha documentación no obra en estas oficinas, misma que se está solicitando a la Secretaría Técnica Normativa con sede en la Ciudad de México. Por lo que una vez que se cuente con la información le será remitida a la brevedad posible”. En relación al anterior oficio, ese mismo día 08 ocho de mayo que fue recibido, la Magistrada Instructora, dictó un acuerdo en el que señaló que por un error involuntario en los oficios dirigidos a las autoridades entre ellas a la VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, no se estableció claramente el término que se les concede a las referidas dependencias requeridas a efecto de que cumplieran con lo solicitado, razón por la cual ordena girar nuevo oficio a la citada vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva a efecto de que en el término de 48 cuarenta y ocho horas **“remita el expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS y entre otros datos se solicita de manera destacada”**:

1. “¿Cuál es el último domicilio registrado ante esta autoridad del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS?”
2. “¿En qué fecha el C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS inició el trámite de su actual y última credencial de elector y cuando le fue otorgada/entregada?”

Así mismo, en relación a la prórroga solicitada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante oficio No.

¹⁰ Transcripción literal visible a foja 115 primer párrafo del expediente original TESLP/RR/11/2018 y su acumulado.

¹¹ El resaltado en negrilla y subrayado es énfasis propio del autor del voto particular.

INE/SLP/JLE/VRFE/1141/2018, toda vez que informa que la documentación solicitada no obra en estas oficinas, misma que se está solicitando a la Secretaría Técnica Normativa con sede en la Ciudad de México. Por lo que una vez que se cuente con la información le será remitida a la brevedad posible". Al respecto en fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo en los siguientes términos: ... "y en relación con las manifestaciones que realiza el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el sentido de que solicita prórroga para remitir el expediente completo que se integró para otorgar la credencial de elector del ciudadano cuyo registro se impugna en este expediente, ya que dicha documentación no obra en esas oficinas, dígamele al ocursoante que su petición ha sido colmada como se advierte del cuerdo(Sic) de fecha 8 de los en curso en el cual se ordenó precisar el término que le había concedido para cumplir con la documentación solicitada, otorgándole el termino de 48 horas contadas a partir de la recepción del diverso oficio TESLP/873/2018 para cumplir con tal requerimiento, de allí que se resulte innecesario concederle prórroga alguna ". Cabe señalar que el anterior acuerdo le fue legalmente notificado al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE mediante oficio No. TESLP/895/2018, en el que se le comunicó entre otras cosas, la decisión de la Magistrada Instructora en relación a su petición de prórroga, en el sentido de que, a su criterio, considero que resulta "innecesario concederle prórroga alguna".

Por otra parte en la fecha 14 de mayo de 2018, fue recepcionado en éste Tribunal Electoral el oficio No. INE/DERFE/STN/19741/2018, suscrito por el SECRETARIO TECNICO NORMATIVO DEL INE, LIC. ALFREDO CID GARCÍA, oficio mediante el cual entre otras cosas señala lo siguiente: que se inconforma con el hecho de que la Magistrada Instructora procediera a negar la prórroga solicitada, decisión que incluso calificó de carente de fundamentación y motivación, dado que expresó textualmente lo siguiente: ... "le comento que dado que sin motivación ni fundamentación alguna se negó la prorrogas que conforme al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue solicitada por la Vocalía Estatal". Así mismo que debido a la negativa de la prórroga existe imposibilidad jurídica y material de cumplir con la información requerida en el término concedido, señalando al respecto que esta autoridad jurisdiccional de conformidad a su propio acuerdo de fecha 4 de mayo de 2018, dio pauta a esa Autoridad Federal para manifestar de manera justificada la imposibilidad material que se tiene para dar cumplimiento a su requerimiento en los términos señalados, en virtud de que apercibió a la dependencia con la imposición de una multa como mediad equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización vigentes en el caso de no cumplir con el requerimiento en el plazo otorgado en el acuerdo de fecha 04 de mayo de 2018.

Por último, establece el SECRETARIO TECNICO NORMATIVO DEL INE que dada la negativa de prórroga, ponen a disposición directamente el expediente para su consulta en las oficinas del **Centro de Cómputo y Resguardo Documental, situado, en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo.**

De conformidad a lo expuesto hasta el momento, es debido a lo cual considero que la posible dilatación en el trámite del expediente se deba al manejo que se ha dado al mismo donde desde el primer acuerdo salió de manera imprecisa el termino de 48 horas otorgado y después cuando pretendió esta autoridad jurisdiccional corregirlo, la autoridad requerida solicitó una prórroga, misma que fue considerada innecesaria por la Magistrada Instructora inconformándose el SECRETARIO TECNICO NORMATIVO DEL INE, LIC. ALFREDO CID GARCÍA con dicha decisión, decisión respecto de la cual refiere que debido al hecho de no haber concedido la prórroga solicitada es debido a lo cual se vea jurídica y materialmente impedida esa Secretaría Técnica a su cargo para cumplir con el requerimiento, ya que señala que precisamente el acuerdo de fecha 04 de mayo de 2018 fue el que dio pauta a dicho incumplimiento por los términos y plazos en que fue ordenado. En ese sentido se debe concluir que la posible dilatación en la obtención de la prueba excluida, fue debido al trámite del expediente que trajo como consecuencia que no se desahogara una prueba de suma importancia en el presente asunto.

7) EN LA JUSTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SE CAMBIARON CIRCUNSTANCIAS DE COMO REALMENTE

OCURRIERON. Considero que resultaban procedentes los agravios del recurrente establecidos en el recurso de reconsideración, en virtud de que considero que en la justificación del acuerdo de cierre de instrucción se cambiaron circunstancias de como realmente ocurrieron, como ejemplo de ello es el hecho de que se cambie el acuerdo de incumplimiento que motivó el cierre de instrucción, ya que por su parte la Magistrada Instructora se refiere a que vista la imposibilidad alegada para cumplir con la remisión del expediente completo que se integró para otorgar la actual credencial de elector expedida en favor del C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, dentro del término de 48 horas que le fue concedido, mediante auto de fecha **08 ocho de los corrientes** en los autos del expediente TESLP/RR/11/2018. Cuando en realidad eso no fue lo que estableció el Licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en su oficio INE/DERFE/STN/19741/2018, ya que por el contrario lo que estableció en el referido oficio fue lo siguiente: ... “de conformidad a su propio acuerdo de fecha **4 de mayo de 2018**, dio pauta a esta Autoridad Federal para manifestar de manera justificada la imposibilidad material que se tiene para dar cumplimiento a su requerimiento en los términos señalados, de acuerdo a lo siguiente:.. Como se puede apreciar, la Magistrada Instructora cambia el acuerdo, debido al cual justifica el referido Secretario Técnico Normativo la imposibilidad material que se tiene, para dar cumplimiento al requerimiento, toda vez que como se puede apreciar el citado secretario se refería al acuerdo de fecha de 04 de mayo de 2018 y no así al de fecha 08 de mayo de 2018, acuerdos que son diversos y que sin embargo tienen otro alcance ya que una de las principales cosas con las que se inconforma el multicitado Secretario Técnico Normativo en el referido oficio INE/DERFE/STN/19741/2018, fue el hecho de que **“sin motivación ni fundamentación alguna”** le había sido negada la prórroga que había sido solicitada por la Vocalía Estatal en relación al referido acuerdo del 04 de mayo de 2018.

Por otra parte la Magistrada Sostiene que la autoridad requerida estableció la necesidad de contar con **un término al menos de 8 ocho a 10 diez días** para cumplir con el requerimiento cuando en realidad el Secretario Técnico Normativo en el referido oficio INE/DERFE/STN/19741/2018 refirió que todo el proceso metodológico que narró, **puede tardar incluso 8 o 10 días**, según la situación en que se encuentre el expediente solicitado, advirtiéndose de la palabra incluso que se utiliza con el sentido de extremo de tiempo y no de límite menor para acordar un término mayor a ello.

Por último se establece por la Magistrada Instructora la negativa del método alternativo propuesto para poder obtener información y documentación, proponiendo se envíe personal de este Tribunal Electoral directamente a los archivos de la autoridad requerida, sin embargo no queda claro el verdadero motivo del desechamiento de dichas vías alternativas, siendo impreciso su argumento

En mérito de lo anterior, se reitera, contrario al criterio mayoritario al criterio en el presente RECURSO DE RECONSIDERACION, por lo anterior, se formula el presente **VOTO PARTICULAR.**”

-----R U B R I C A-----

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**